



# Tribunal Fiscal

Nº 08247-8-2012

EXPEDIENTE N° : 5256-2011  
INTERESADO :  
ASUNTO : Devolución  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 25 de mayo de 2012

**VISTA** la apelación interpuesta por  
contra la Resolución de Intendencia N° 0260140055710/SUNAT de 17 de enero de 2011, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria<sup>1</sup>, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Regional N° 024-180-0074765/SUNAT, que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2009.

## CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que su solicitud de devolución debe ser declarada procedente por el monto solicitado, ascendente a S/. 1 951,00, y que no presentó los certificados de retenciones de sus agentes de retención, Hospital Víctor Larco Herrera, José Hernando Vigo Moromisato y Ministerio de Energía y Minas, pues no le habían sido entregados.

Que la Administración señala que requirió al recurrente que presentara los certificados de retenciones emitidos por sus agentes de retención, sin embargo, éste cumplió con presentar sólo el correspondiente al Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC), por lo que al no haber podido verificar el total de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría correspondientes al ejercicio 2009, declaradas por el recurrente, y al establecer, según información de su sistema, que dichas retenciones sólo ascendían a S/. 7 659,83 y no a S/. 8 917,00, declaró infundada la reclamación interpuesta.

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, agregando que la devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezca por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT.

Que según el artículo 31° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 084-2005-EF, la devolución se solicitará mediante escrito fundamentado, al que se adjuntará el formulario correspondiente; asimismo, la SUNAT podrá establecer que el referido formulario sea presentado en medio informático, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca para tal fin, y, en este caso, podrá establecer que la información contenida en el escrito fundamentado sea incorporada al formulario.

Que el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 71° de dicha ley<sup>2</sup>, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 10% de las rentas brutas que abonen o acrediten.

Que por su parte, el numeral 1 del artículo 45° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 011-2010-EF<sup>3</sup>, establece que los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías deberán entregar al perceptor de dichas rentas, antes del 1 de marzo de cada año, un certificado de rentas y retenciones, en

<sup>1</sup> Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

<sup>2</sup> De conformidad con el inciso b) del artículo 71° de la Ley del Impuesto a la Renta, son agentes de retención las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el primer y segundo párrafos del artículo 65° de la mencionada ley, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan renta de cuarta categoría.

<sup>3</sup> Publicado el 21 de enero de 2010.

*[Firma manuscrita]*



# Tribunal Fiscal

Nº 08247-8-2012

el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del impuesto retenido correspondiente al año anterior.

Que obra en autos el documento denominado "Consulta de Detalle de Rentas del Trabajo (2009)" (fojas 45 y 46), del que se aprecia que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, presentada el 22 de febrero de 2010, a través del Formulario Virtual PDT 663 Nº 750003902, el recurrente consignó por concepto de Impuesto a la Renta, generado por rentas de cuarta categoría, el importe de S/. 6 966,00, como crédito por retenciones sobre rentas de cuarta categoría un importe de S/. 8 917,00, determinando como saldo a su favor la suma de S/. 1 951,00.

Que mediante Formulario 1649 Nº 30019494, presentado el 22 de febrero de 2010 (foja 16), el recurrente solicitó la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2009, por el importe de S/. 1 951,00, solicitud que fue declarada procedente en parte por la Administración a través de la Resolución de Intendencia Nº 024-180-0074765/SUNAT de 15 de julio de 2010 (fojas 7 y 8), autorizándose la devolución de S/. 694,29 más intereses.

Que el 10 de agosto de 2010 el recurrente interpuso recurso de reclamación contra la anotada resolución (fojas 12 y 13), en el que indicó que en el ejercicio 2009 percibió ingresos del RENIEC, del Hospital Víctor Larco Herrera, de José Hernando Vigo Moromisato y del Ministerio de Energía y Minas, y que aquéllos le efectuaron retenciones por el Impuesto a la Renta de dicho ejercicio por la suma total de S/. 8 917,00.

Que a efecto de emitir pronunciamiento, la Administración emitió el Requerimiento Nº 0260550036815 (foja 20), mediante el cual solicitó al recurrente copias de sus recibos por honorarios cobrados y/o anulados del ejercicio 2009, así como de los certificados de retenciones por el Impuesto a la Renta de cuarta categoría, emitidos por sus agentes de retención en el ejercicio 2009.

Que mediante Resolución de Intendencia Nº 0260140055710/SUNAT materia de apelación, la Administración declaró infundada la reclamación formulada, señalando que si bien en respuesta al citado requerimiento, el recurrente presentó copia de los recibos por honorarios emitidos durante el ejercicio 2009, solo presentó el certificado de retenciones emitido por el RENIEC y no los correspondientes a sus demás agentes de retención (Ministerio de Energía y Minas, José Hernando Vigo Moromisato y Hospital Víctor Larco Herrera), los que resultan necesarios a efecto de establecer la existencia de las retenciones declaradas por dicho ejercicio. Asimismo, de autos se aprecia que la Administración no consideró el monto total de la retención efectuada por el RENIEC por el año 2009, ascendente a la suma de S/. 8 106,03 (foja 40), en virtud de un reporte de liquidación que obra a foja 44 del cual se desprende que el importe retenido alcanzaría a la suma de S/. 7 659,83.

Que este Tribunal mediante las Resoluciones Nº 10533-4-2011 y 04084-1-2006, entre otras, ha dejado establecido que si bien según el artículo 45º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías deberán entregar al perceptor de dichas rentas antes del 1 de marzo de cada año un certificado en el que se deje constancia del monto abonado y el impuesto retenido correspondiente al año anterior, el hecho que los citados agentes de retención no cumplan con hacer entrega de los referidos certificados, tal como señala el recurrente en su escrito de apelación, no significa que no hayan procedido a efectuar la retención respectiva, por lo que para efecto de determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, la Administración no puede limitarse a sustentar sus conclusiones en la existencia y/o exhibición del mencionado certificado.

Que dicho criterio resulta aplicable también para el citado artículo 45º, modificado por Decreto Supremo Nº 011-2010-EF, vigente durante el ejercicio 2009, por contener similar redacción.

Que el recurrente declaró retenciones por Impuesto a la Renta de cuarta categoría por el ejercicio 2009 ascendentes a S/. 8 917,00, las que sustentó ante la Administración con sus recibos por honorarios (fojas 21 a 39), y con el "Certificado de Rentas de Cuarta Categoría – Ejercicio 2009", emitido por el RENIEC por el importe de retenciones de S/. 8 106,33 (foja 40); mas no presentó los certificados de retenciones de sus otros agentes de retención (Ministerio de Energía y Minas, José Hernando Vigo Moromisato y Hospital Víctor Larco Herrera).

Que en tal sentido, de acuerdo con el criterio antes citado y dado que la propia Administración señala en la apelada que el recurrente no cumplió con presentar copia de los certificados de retenciones emitidos

*9 8 1 2*



# Tribunal Fiscal

Nº 08247-8-2012

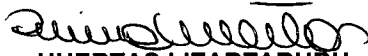
por sus agentes de retención Hospital Víctor Larco Herrera, José Hernando Vigo Moromisato y Ministerio de Energía y Minas por el ejercicio 2009, los cuales resultan necesarios a fin de establecer la existencia de las retenciones efectuadas en dicho ejercicio, a pesar que éste proporcionó documentación que acreditaría las retenciones que le efectuaron<sup>4</sup>, lo que no ha sido desvirtuado, la Administración debió efectuar cruces de información con dichos agentes de retención y verificar si éstos realizaron las retenciones respectivas, y en el caso del RENIEC, también la Administración debió efectuar un cruce de información con dicha entidad, a fin de verificar si ésta efectuó las retenciones por el año 2009 por el importe de S/. 8 106,03 y en todo caso indicar como producto de ese cruce, el por qué no se considera el total de tal importe, de ser el caso, por lo que procede revocar la apelada a efecto de que la Administración emita un nuevo pronunciamiento.

Con las vocales Huertas Lizarzaburu, Izaguirre Llampasi e interviniendo como ponente el vocal Falconi Sinche.

## RESUELVE:


**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0260140055710/SUNAT de 17 de enero de 2011, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL PRESIDENTA

  
FALCONI SINCHE  
VOCAL

  
IZAGUIRRE LLAMPASI  
VOCAL

  
Quintana Aquehua  
Secretaria Relatora  
FS/SQ/CMM/schl

<sup>4</sup> Así por ejemplo, obra a fojas 22 a 26, copia de los Recibos Honorarios N° 001-0000027 de 12 de febrero de 2009, emitidos a nombre del Hospital Víctor Larco Herrera, en el que se consigna un importe de retención de S/. 111,11, N° 001-0000031 de 10 de marzo de 2009, emitido a José Hernando Vigo Moromisato, en el que se consigna un importe de retención de S/. 233,33, y N° 001-0000034 de 28 de setiembre de 2009, emitido a nombre del Ministerio de Energía y Minas, en el que se consigna un importe de retención de S/. 233,37.